



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



MPX 2663/11

En la ciudad de Corrientes, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° MPX 2663/11, caratulado: "**CATTERINO RAFAEL ANTONIO Y OTROS C/ IMPERIO SACIMI, SANTA LUCIA SAFAC Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- La Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá admitió el planteo de caducidad de la segunda instancia formulado por la codemandada y declaró operada la misma respecto de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la

actora contra la providencia n° 6316, con costas a la incidentada vencida (Resolución N° 221 del 15.12.2023).

Para justificar su decisión, la Alzada indicó que la elevación del recurso estaba condicionada al previo pago del franqueo y que el proveído en cuestión había quedado firme y consentido por el recurrente. Señaló que el franqueo no es equivalente al pago de tasas de justicia y que la argumentación del recurrente para oponerse al planteo (referente a la digitalización del expediente) es extemporánea.

Finalmente, expresó que el “avanzado estado de la causa” (alegado por el recurrente) no se correspondía con las constancias del expediente, dado que ya había recaído una sentencia definitiva y no existían recursos pendientes en lo sustancial.

Concluyó que habían transcurrido tres meses sin que el recurrente solicitara la elevación, ni revertir la carga impuesta o consignar el franqueo consentido y que ni siquiera había intentado la digitalización de copias para evitar el gasto de correo.

II.- En disconformidad, la actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad por violación de la ley.

Critica la decisión de la Cámara por no respetar los nuevos paradigmas procesales, argumentando que la caducidad del recurso no debería basarse únicamente en el cómputo de plazos y que el pago del franqueo no es necesario para la elevación del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal.

Señala que la Alzada no consideró la modalidad electrónica de /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° MXP 2663/11

los expedientes y las nuevas formas de actuación ante los tribunales. Resalta que no se ha recurrido la sentencia definitiva, sino una actuación específica (la suspensión del proceso por fallecimiento de una parte) que se gestionó completamente bajo la modalidad electrónica en el sistema IURIX.

Cuestiona la afirmación de la Cámara sobre la falta de digitalización de copias, ya que las constancias del expediente están totalmente digitalizadas. Concluye que la falta de pago del franqueo no impedía la elevación del expediente electrónico por parte del oficial primero y que no hay razón para exigir dicho pago, dado que no hay documentos en papel que trasladar.

Asegura que el acto que ordenó el pago del franqueo como condición previa es contrario a las normas de orden público y carente de validez. Finalmente, se agravia de que la Cámara haya reputado firme la sentencia, ya que el debate sobre la suspensión del proceso por fallecimiento de una parte indica que la sentencia definitiva no reviste esa condición.

III.- El recurso extraordinario es admisible pues fue deducido en término, el interesado cumplió con la carga del depósito económico y la resolución que cuestiona tiene efectos de una sentencia definitiva, siendo que la caducidad declarada en el caso ocasiona agravio de imposible reparación ulterior, al quedar firme y sin posibilidad de revisión lo resuelto en primera instancia. Con lo cual paso a abocarme a su mérito o demérito.

IV.- Es cierto que la elevación del recurso estaba condicionada

al previo pago del franqueo y que dicha providencia había quedado firme y consentida por el recurrente. También es verdad que el franqueo postal no es una tasa de justicia, ni puede ser asimilada a tal a los fines señalados por el art. 393 del CPCC.

Sin embargo, no puede obviarse que las actuaciones vinculadas a la cuestión recursiva planteada por el actor (recurso de apelación y nulidad de la providencia n° 6316 dictada el 27.10.2022) se encontraban completamente digitalizadas, lo que hacía innecesaria la elevación del expediente físico y, por consecuente, el previo pago del franqueo exigido.

V.- Este escenario plantea la concurrencia de dos actitudes reprochables desde el punto de vista procesal.

Por un lado, la inercia del recurrente, quien, estando debidamente informado de la carga impuesta por el Juez, no la cuestionó y dejó vencer el plazo de tres meses sin promover la prosecución del trámite recursivo.

Por el otro, la manifiesta sinrazón de la exigencia impuesta por el Juez, quien, sin tener en cuenta las constancias digitales del expediente, dispuso una medida innecesaria y carente de justificación.

Dado el contexto expuesto y en vista a las razones que seguidamente expongo, habré de propiciar se revoque la decisión de Alzada para, en su mérito, ordenar se ingrese al tratamiento de los recursos deducidos por el actor.

VI.- La caducidad de instancia es un instituto que debe interpretarse en forma restrictiva, respondiendo a las particularidades de cada caso y adecuarse a ese carácter sin llevar ritualmente el criterio que la preside, más allá del ámbito que le es propio (STJ, Sent. Civ. N° 111/2018, 115/2018 entre otras).



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° MXP 2663/11

El sistema judicial debe garantizar la celeridad y eficiencia; principio de la tutela judicial efectiva que se ve entorpecido por decisiones como la presente donde el Juez, sin tomar en cuenta las constancias electrónicas del expediente, impone una carga manifiestamente improcedente.

La omisión del recurrente en impulsar el trámite, aunque reprochable, no puede ser utilizada como justificación para una medida procesal que no esté debidamente motivada. El principio de equidad así lo impone.

Entiendo, por tanto, que el caso amerita obrar con un enfoque más flexible, adaptando las decisiones procesales a las circunstancias del caso sin imponer una sanción tan grave como es la pérdida del derecho a revisar una decisión judicial adversa cuando existe un error judicial evidente y manifiesto que la precede. Ello grava injustificadamente la situación del recurrente y contraviene los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal.

Más todavía cuando la cuestión planteada involucra la garantía de la defensa en juicio (fallecimiento denunciado de una de las partes).

VII.- Ahora bien en cuanto a las costas, entiendo que corresponde apartarme del criterio objetivo e imponerlas en esta extraordinaria y en las ordinarias por su orden, dado que el vencido tenía razones fundadas para plantear el incidente de caducidad (art. 335 inc. b del CPCC).

VIII- En tales condiciones, y si este voto resultase compartido por la mayoría necesaria, corresponderá declarar procedente el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de la ley deducido y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución de Alzada que declaró caduca la segunda instancia. Con costas por su orden en ambas instancias y devolución del depósito económico al recurrente. Regulando los honorarios del Dr. Carlos Jorge López, César Alejandro Chalup y María Fiorella Cusinato en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se les fije por su labor en el incidente de caducidad, todos en calidad de monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante y voto en igual sentido.

No obstante, considero fundamental señalar un aspecto clave del conflicto actual: el desajuste entre los avances tecnológicos en la informatización de los expedientes y la legislación vigente, que no ha sido adecuadamente reformada para adaptarse a estos cambios. Esto da lugar a una coexistencia entre sistemas antiguos, como el establecido por las leyes del siglo XIX, y las nuevas tecnologías, lo que genera



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° MXP 2663/11

contradicciones y dificultades operativas en el sistema judicial.

La informatización de los expedientes ha transformado profundamente la forma en que se gestionan los procesos judiciales. Sin embargo, la normativa vigente no ha sido modificada de acuerdo con esta nueva realidad.

La legislación tradicional, que fue creada en una época en la que los procesos judiciales se realizaban de manera física y en papel, sigue exigiendo prácticas que no tienen sentido en un entorno digital, como el pago del franqueo para la elevación de expedientes. Este requerimiento, propio de los sistemas de gestión de documentos físicos, se vuelve innecesario cuando el expediente ya está digitalizado y se puede transferir electrónicamente.

El sistema IURIX, utilizado para gestionar los expedientes electrónicos, es un ejemplo claro de cómo los avances tecnológicos pueden optimizar la gestión judicial. Este sistema permite la gestión de documentos de manera completamente electrónica, sin la necesidad de recurrir a trámites físicos, lo que reduce costos y tiempos.

Sin embargo, si se sigue exigiendo el cumplimiento de normativas antiguas que no contemplan estas nuevas herramientas, se obstruye la eficiencia del sistema y se perpetúa un modelo obsoleto.

II.- Por tanto, sugiero la necesidad de eliminar o modificar las normativas que obstaculizan la implementación de nuevas tecnologías, para lograr una armonización entre las leyes y las prácticas procesales contemporáneas. Esta reforma no

solo simplificaría los procedimientos, sino que también contribuiría a la eficiencia y celeridad de los trámites judiciales, alineándose con las mejores prácticas internacionales en cuanto a la digitalización de la justicia. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 6

1°) Declarar procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución de Alzada que declaró caduca la segunda instancia. Con costas por su orden en ambas instancias y devolución del depósito económico al recurrente. 2°) Regular los honorarios del Dr. Carlos Jorge López, César Alejandro Chalup y María Fiorella Cusinato en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se les fije por su labor en el incidente de caducidad, todos en calidad de monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° MXP 2663/11

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes